



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de julio de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 2020 00179 00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD DEL VALLE
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP.
REFERENCIA	Inadmite Ejecutivo

CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, presentaron memorial solicitando la ejecución en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN identificado con NIT. Nro. 890.904.996-1, para el pago de la mesada pensional de los jubilados ANTONIO MARCELINO CASTILLA RUIZ, con C.E. 9314, sustituida a la señora MARGARITA PELAEZ VIUDA DE CASTILLA con C.C. 21.301.793; y a LIBARDO MEJIA CARRIAZO con C.C. 537.011, quienes en cierta época de su vida productiva tuvieron vinculación laboral tanto con la Universidad del Valle, como con la entidad hoy demandada, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral se libre mandamiento de pago:

- 1) Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$15.878.782) por concepto de cuotas partes pensionales de la pensión de jubilación de los señores ANTONIO MARCELINO CASTILLA RUIZ (fallecido) y sustituida a la señora MARGARITA PELAEZ VIUDA DE CASTILLA, y LIBARDO MEJIA CARRIAZO por las cuotas partes comprendidas entre el periodo correspondiente del 01 de abril de 2016 hasta el 28 de febrero de 2019
- 2) Por las cuotas partes que en lo sucesivo se causen a partir del 01 de marzo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, respecto de los señores ANTONIO MARCELINO CASTILLA RUIZ (fallecido) y sustituida a la señora MARGARITA PELAEZ VIUDA DE CASTILLA, y LIBARDO MEJIA CARRIAZO.
- 3) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENYA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.374.743) por intereses moratorios liquidados sobre el capital determinado en el numero primero de este acápite por el periodo del 01 de abril de 2016 hasta el 28 de febrero de 2019, a la tasa del DTF de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006.
- 4) Por los intereses moratorios que se generen a partir del 01 de marzo de

2019, a la tasa del DTF, de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006, liquidados hasta la fecha en que la demandada realice el pago total de la obligación.

5) Por las costas y agencias en derecho.

Solicitó el embargo, retención y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.T., C.D.A.T., excepto los que correspondan al presupuesto nacional por ser inembargables que posea el demandado EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN NIT. 890.904.996-1 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ., BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PROCREDIT, CITIBANK hoy SCOTIABANK COLPATRIA, solicitando oficiar a los bancos respectivos y manifestando bajo la gravedad de juramento que los bienes relacionados son de propiedad de la demandada.

Como Título Ejecutivo presentó copia de las Resoluciones por medio de las cuales la Universidad del Valle les reconoció la pensión de jubilación a los citados señores y, determinó la cuota parte de cada una de las entidades que concurren en el pago de la prestación económica; asimismo, anexó copia de la cuenta de cobro enviada a la entidad ejecutada de las cuotas partes liquidadas adeudadas, así: cuenta de cobro CPJ-817-02-01-2019, por un valor total de \$17.253.525.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

Es preciso indicar que, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que

emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y manifiesta.
2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

No obstante, la obligación no necesariamente ha de estar contenida en un solo documento, sino que puede estar contenida en dos o más, siempre entre ellos se guarde la unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”. Tratándose de las cuotas pensionales, tenemos que la Circular Conjunta No. 069 del 04 de noviembre de 2008 del Ministerio de la Protección Social y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la define como:

“el mecanismo financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que efectuar las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988”.

De igual manera para que proceda su cobro correspondiente, debe cumplirse obligatoriamente el procedimiento señalado en los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969 y el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, todos ellos relacionados con la pensión de jubilación, y cuando ésta ha sido objeto de reliquidación, sustitución o se ha visto afectado su monto o titular, debe enviarse copia del acto administrativo a la entidad

concurrente para su validación.

Las citadas normas refieren un procedimiento después de haberse reconocido la pensión, que inicia con unas cuentas de cobro para la entidad deudora, que culmina con la aceptación, reconocimiento y pago de la deuda pensional, teniendo presente la prescripción de las mismas, al tenor del artículo 4 de la ley 1066 de 2006, surgiendo de esta manera una obligación para el beneficiario, y que en caso de incumplimiento pueda ejercer las acciones para su respectivo cobro. Y en su artículo 5 refiere la facultad que tienen las entidades públicas para el cobro coactivo y su procedimiento se hace conforme lo describe el Estatuto Tributario.

En este mismo proceso de aceptación y pago de cuotas pensionales, hay que tener en cuenta la calidad de trabajador que ostentaba el empleado al momento de obtener la pensión de jubilación, para que de esta manera acuda a la jurisdicción correspondiente –administrativa u ordinaria-, solicitando ya sea su ejecución o la declaración del derecho por medio de una sentencia judicial. Así como lo preceptúa el Código Contencioso Administrativo en su artículo 99 que dice: “Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor”.

Por su parte, la Corte Constitucional reconoció que las cuotas partes pensionales son un ingreso parafiscal que constituye un “importante soporte financiero para la seguridad social”¹. Además, confieren el ejercicio del derecho de recobro, entendido como el derecho de la última entidad en la cual se encontraba vinculado el empleado “para perseguir de las demás entidades obligadas el pago de la cuota que a prorrata les corresponde para la satisfacción del derecho prestacional”²

De esta manera, como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-895 de 2009, M.P Jorge Iván Palacio Palacio

² Ibídem

referida en el Auto mencionado³ las cuotas partes pensionales son un título ejecutivo complejo. Esto en tanto que está conformado por: “el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas”⁴. Razón por la cual, se debe distinguir entre el reconocimiento al derecho de recobro de cuotas partes pensionales y la ejecución de las mismas⁵. Cuando se está frente a la ejecución, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria ya que la controversia no versa sobre la definición del monto a pagar, sino que versa sobre el pago de una suma reconocida y que corresponde a recursos propios del sistema de seguridad social⁶. En consecuencia, el conocimiento de la ejecución del recobro corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, y no a la jurisdicción contenciosa administrativa dada su competencia restringida.⁷

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Examinado el expediente observa el Despacho que, en la demanda se solicitó la ejecución por el recobro de las cuotas partes pensionales causadas y pagadas según la cuenta de cobro CPJ-817-02-01-2019, de los señores Antonio Marcelino Castilla Ruiz con C.E. 9314 y Libardo Mejía Carriazo con C.C. 537.011.

Así mismo reposan las resoluciones de reconocimiento de pensión por parte de la Universidad del Valle:

- Antonio Marcelino Castilla Ruiz.....Resolución No. 094 del 31 de marzo de 1977 (f.42), sustituida a la señora Margarita Peláez Vda de Castilla por fallecimiento del señor Castilla mediante Resolución No. 365 del 21 de febrero de 1997 (f.46).
- Libardo Mejía Carriazo.....Resolución No. 151 del 09 de marzo de 1973 (f.57).

El oficio de consulta de la cuota parte pensional dirigido a las Empresas Publicas de Medellín del 10 de febrero de 1977 a folio 53 correspondiente al señor ANTONIO

³ Auto 806 de 2021 CJU 742. M.P Paola Andrea Meneses Mosquera

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Stella Jeanette Carvajal Basto. Radicado: 25000-23-37-000-2015-01902-01 de Consejo de Estado del 19 de febrero de 2020. MP.; Sentencia 25000-23-27-000-2008-00175-01(18123) del 05 de diciembre de 2011 MP. Hugo Fernando Bastidas Bárcena

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 17 de marzo de 2016. Radicado No. 4244-14. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. En este caso, la autoridad judicial distinguió entre la discusión del monto aceptado y la compensación y el derecho de recobro. Cuando la controversia se trate del primer asunto, es decir, a la definición del monto a pagar, la jurisdicción corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (Auto 806 de 2021. CJU 742. M.P Paola Andrea Meneses Mosquera)

⁶ Auto 806 de 2021 CJU 742. M.P Paola Andrea Meneses Mosquera

⁷ Ibídem

MARCELINO CASTILLA RUIZ y la respuesta al mismo con modificación por parte de Empresas Publicas de Medellín el 01 de marzo de 1977 (f.54), y los documentos correspondientes a la sustitución de la señora Margarita Peláez Vda de Castilla (f. 48, 49 y 55)

Copia del oficio No. DP-253 del 17 de abril de 1973 con la aceptación por parte de Empresas Publicas de Medellín de la cuota parte pensional correspondiente al señor LIBARDO MEJIA CARRIAZO (f.64).

Mediante oficio del fechado 28 de marzo de 2019 (f.38), suscrito por la jefe (E) de la sección de Seguridad Social de la división de Recursos Humanos de la Vicerrectoría Administrativa de la Universidad del Valle, se remitió la cuenta de cobro CPJ-817-02-01-2019, por un valor total de \$17.253.525, correspondiente a las cuotas partes liquidadas del 01 de abril de 2016 al 28 de febrero de 2019, según este oficio se anexó la liquidación de lo adeudado e intereses y certificación de pago oportuno de las mesadas pensionales entre otros, los cuales no se encuentran en el plenario por lo que no se halló la liquidación de las cuotas partes pensionales canceladas a cada uno y el periodo correspondiente.

Aunado lo anterior, observa el Despacho que, en la citada cuenta de cobro, la Universidad no especifico los periodos temporales sobre las cuotas partes canceladas a cada uno de los pensionados como tampoco el monto liquidado de manera particular, se trata de un cobro global.

Bajo ese orden de ideas considera el Despacho que, no es dable librar el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, dado que, aun cuando la Universidad ejecutante envió las resoluciones de reconocimiento de la pensión de los señores mencionados en las cuales se observa la liquidación individual al momento del reconocimiento de la prestación, lo cierto es que, la cuenta de cobro no permite concluir con nitidez que en el sub lite existe un Título Ejecutivo, el cual debe ser claro, expreso y actualmente exigible; en el caso concreto los documentos anexos a la demanda ejecutiva que constituyen un Título Ejecutivo no expresan suficientemente la claridad de la obligación presuntamente adeudada a la Universidad ejecutante, pues, no podría liquidarse por una simple operación aritmética la obligación perseguida por la Universidad del Valle de pagar unas sumas de dinero por concepto de cuotas partes pensionales canceladas a beneficiarios de la prestación económica y por tanto, es menester abstenerse de librar el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

Finalmente, se reconoce personería al abogado CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10026578 y portador de la

T.P 151.708, como apoderado especial de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en los términos del poder que le fue conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. SE RECONOCE personería al profesional del derecho CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, portador de la T.P 151.708, como apoderado especial de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en los términos del poder que le fue conferido.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias adelantadas, previa cancelación de la radicación en los respectivos registros y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 117 del 14 de julio de 2022.

INGRI RAMIREZ ISAZA

Secretaría

NVS